

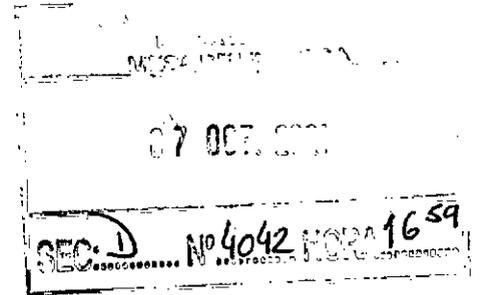


EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

TÍTULO I

PROGRAMA DE GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL EMPLEO
ARGENTINO "UN PUENTE AL EMPLEO"



Artículo 1º.- Créase el Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino -Programa "UN PUENTE AL EMPLEO"- cuyos objetivos principales consisten en transformar, de manera gradual y con un criterio federal, a los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal de calidad, mejorar la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, desarrollar un esquema de protección y regularización de situaciones laborales precarias y promover la inclusión social plena de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica.

Artículo 2º.- El Programa "UN PUENTE AL EMPLEO" se aplicará para las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley y para las que se inicien con



posterioridad, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Artículo 3º.- El Programa "UN PUENTE AL EMPLEO" consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino para las relaciones laborales que se inicien e incrementen la nómina laboral por cada empleador o empleadora a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y que -de corresponder- conviertan, de manera gradual y con un criterio federal, a los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal de calidad que respeten un criterio de representatividad federal, en los términos y condiciones que establece el Capítulo I del Título II de la presente ley.
- b) Acceder a un esquema de protección y regularización de situaciones laborales precarias, permitiendo acceder a beneficios en los términos y condiciones que establece el Capítulo II del Título II de la presente ley.

TÍTULO II

PROGRAMA "UN PUENTE AL EMPLEO"

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS SOCIALES Y PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN TRABAJO FORMAL DE CALIDAD



REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES PARA MIPYMES POR LOS NUEVOS EMPLEOS GENERADOS CON CRITERIO FEDERAL

Artículo 4°.- Los empleadores y empleadoras que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, y que se encuentren registrados en el Programa "UN PUENTE AL EMPLEO" podrán acceder, respecto de las relaciones laborales que se inicien e incrementen la nómina laboral por cada empleador o empleadora a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y por el término de VEINTICUATRO (24) meses, al siguiente beneficio por cada trabajador o trabajadora considerando como tope máximo una suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos, vitales y móviles por cada uno, según se indica:

Tamaño de Empresa	Reducción de las contribuciones patronales		Nómina tope incremental de hasta los siguientes trabajadores o trabajadoras
	mes UNO (1) a DOCE (12)	mes TRECE (13) a VENTICUATRO (24)	
Micro	CIENTO POR CIENTO (100%)	CIENTO POR CIENTO (100%)	CINCO (5)
Pequeña	CIENTO POR CIENTO (100%)	CIENTO POR CIENTO (100%)	DIEZ (10)
Mediana - Tramo 1	CIENTO POR CIENTO (100%)	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	QUINCE (15)
Mediana - Tramo 2	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	VENTE (20)

Para el caso de las relaciones laborales que se inicien e incrementen la nómina laboral por cada empleador o empleadora que respeten un criterio de representatividad federal y acompañen el crecimiento regional y de cada actividad laboral, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de



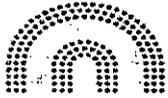
aplicación, la reducción de las contribuciones patronales podrá llegar al CIENTO POR CIENTO (100%), cuando el beneficio no llegue a dicho porcentaje en función a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 5º.- Los y las titulares de programas sociales y de empleo nacionales vigentes -o que se instituyan en un futuro- que sean contratados o contratadas en el marco del Programa "UN PUENTE AL EMPLEO" y que cumplan con la capacitación y los cursos de formación que se establezcan, podrán seguir percibiendo los beneficios y prestaciones que otorgan dichos programas por un plazo máximo de hasta DOCE (12) meses, en los términos y las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL establecerán las pautas para determinar la procedencia y el alcance de la compatibilidad del trabajo registrado con los programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias destinadas a las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, incluyendo los trabajadores y trabajadoras de las cooperativas municipales y de organizaciones sociales.

Artículo 6º.- Será requisito para acceder al Programa "UN PUENTE AL EMPLEO" y, consecuentemente, al beneficio de transformación de planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal de calidad, que los empleadores y empleadoras:

- a) No registren obligaciones previsionales de pago liquidas y exigibles.



b) No estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES LABORALES

PRECARIAS

Artículo 7°.- Los empleadores y empleadoras que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán regularizar en el marco del presente régimen, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 8°.- La registración del trabajador o trabajadora que practique el empleador inscripto como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:



a) Extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 24.769, ley abrogada por el artículo 280 de la Ley N° 27.430, y liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias y la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL.

c) Condonación de la deuda por capital e intereses conforme se establece en el artículo 10, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
4. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.



5. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

6. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.

d) Los trabajadores y trabajadoras incluidos en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

Artículo 9°.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10°.- Los empleadores y empleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen de hasta DIEZ (10) trabajadores, inclusive, gozarán de una condonación de la deuda por capital, intereses, multas y punitivos correspondientes a los conceptos detallados en inciso c) del artículo



8° que hubieran sido omitidos durante los períodos en los que aquellas no estuvieron registradas, en función al siguiente esquema:

- a) Micro y Pequeña empresa: del cien por ciento (100%);
- b) Mediana empresa, tramo 1: del ochenta por ciento (80%);
- c) Mediana empresa, tramo 2: del sesenta por ciento (60%);

Artículo 11.- A partir del trabajador o trabajadora número once (11), inclusive, los empleadores que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen gozarán de una condonación de la deuda por capital, intereses, multas y punitivos correspondientes a los conceptos detallados en inciso c) del artículo 8° que hubieran sido omitidos durante los períodos en los que aquellas no estuvieron registradas, en función al siguiente esquema:

- a) Micro y Pequeña empresa: del cien por ciento (100%) del capital y de intereses, multas y punitivos, y;
- b) Mediana empresa, tramo 1 y tramo 2: del cien por ciento (100%) de intereses, multas y punitivos, no procediendo condonación para el capital.

Artículo 12.- A los efectos de lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 10 y en el artículo 11 de la presente, los beneficios que requieran extinción de la obligación referida a capital y/o intereses no condonados procederán si los empleadores cumplen, respecto de los mismos, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación total mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, o;



b) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las condiciones previstas en el artículo 13 de la ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", y su modificatoria.

Artículo 13.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Por su parte, quienes regularicen relaciones laborales que correspondan a obligaciones con relación a las cuales a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial hubiera dado inicio el trámite de ejecución fiscal, el empleador deberá ingresar el total del monto adeudado en concepto de capital, intereses y multas.

Artículo 14.- La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la



regularización correspondientes a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Capítulo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15°.- No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en los Capítulos I y II del Título II de la presente ley las contribuciones con destino al Sistema de Seguro de Salud previstas en las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, como tampoco las cuotas destinadas a las administradoras de Riesgos del Trabajo, ley 24.557 y sus modificaciones.

Artículo 16.- La reducción prevista en los Capítulos I y II del Título II de la presente ley no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y trabajadoras por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

Artículo 17.- Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 16 de la ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de



la Emergencia Pública", a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente ley.

Artículo 18.- Quedan excluidos o excluidas de pleno derecho de los beneficios dispuestos en la presente ley los empleadores y empleadoras, cuando se verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se produzca una reducción de la nómina laboral, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
- b) Se le constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, o posteriores a dicha fecha.
- c) Registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles por SEIS (6) o más períodos fiscales y no regularicen dicha situación dentro de los TREINTA (30) días corridos de la respectiva intimación administrativa.
- d) Sean incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940.

TÍTULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en lo que fuere materia de su competencia, serán las Autoridades de Aplicación de la presente ley, quedando



facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes.

Asimismo, delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de extender los plazos de vigencia, adhesión y de alcance de los beneficios del presente Programa en base a criterios que respeten la representatividad federal y acompañen el crecimiento regional y de cada actividad laboral.

Artículo 20.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a esta ley, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas previstas en la presente ley con relación a sus impuestos y tasas.

Artículo 21.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



Dr. SERGIO MASSA
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Del "Panorama mensual del trabajo registrado", publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social surge una recuperación en el empleo formal¹.

En efecto, desde enero hasta mayo de 2021, la economía reincorporó 83 mil trabajadoras y trabajadores en puestos asalariados formales en empresas privadas.

De este modo, el número de trabajadoras y trabajadores en esa modalidad ocupacional es mayor en un 1% a abril de 2020, el primer mes en el que la pandemia impactó fuertemente en el empleo, e inferior al 1,6% en relación al inicio de la pandemia en la Argentina, en febrero de 2020, señala el informe.

A nivel sectorial el Ministerio de Trabajo informó comportamientos heterogéneos en la variación mensual del empleo registrado durante el mes de mayo:

- Por un lado, el nivel de ocupación creció en 8 de los 14 sectores analizados.

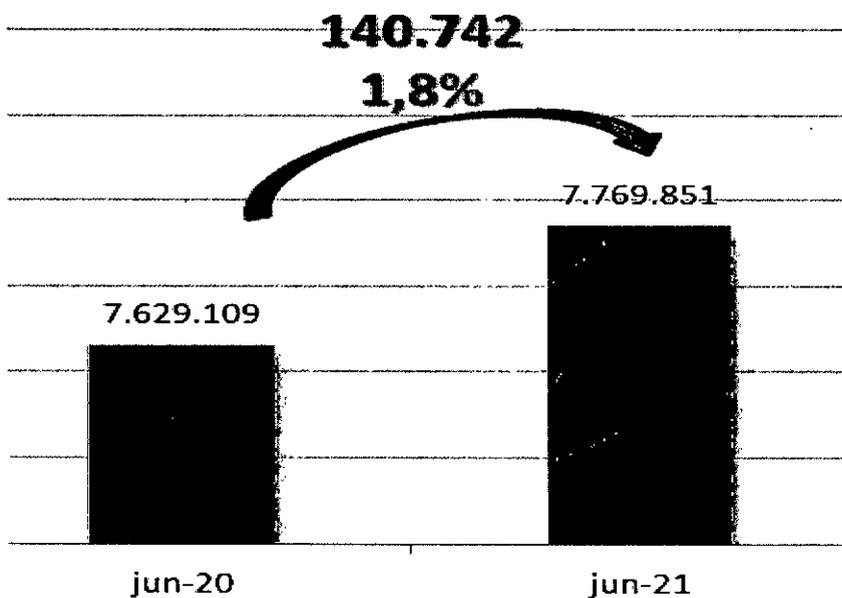
1

[https://www.trabajo.gob.ar/downloads/estadisticas/panorama/panorama del trabajo registrado 2108.pdf](https://www.trabajo.gob.ar/downloads/estadisticas/panorama/panorama%20del%20trabajo%20registrado%202108.pdf).



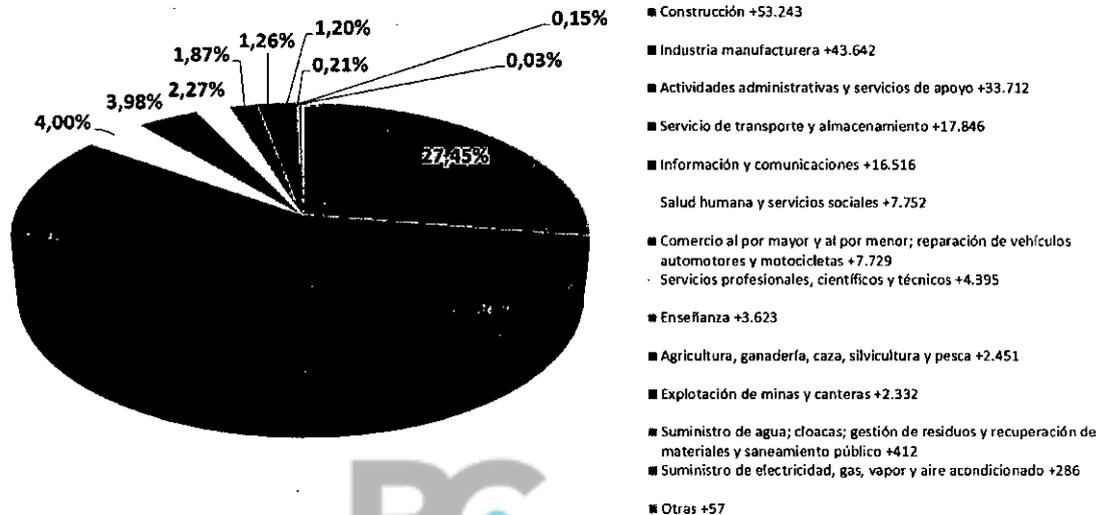
- En el caso de la Industria manufacturera y las Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler son sectores que están transitando su duodécimo mes consecutivo con variaciones positivas.
- Por otro lado, se encuentran los sectores que todavía siguen condicionados por la pandemia. En este grupo, los hoteles y restaurantes es la rama más afectada.

Considerando los puestos de trabajo declarados en el SIPA (SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO), surge del comparativo interanual junio 2021 -correspondiente al último semestre cerrado- un crecimiento de 140.742 puestos de trabajo, esto es un 1,8%.





La construcción y la industria manufacturera concentran 2 de cada 3 de estos nuevos puestos de trabajo:



Desde nuestro espacio político entendemos que el trabajo es más que un salario, es dignidad, es identidad y da sentido de vida y que, desde el Estado, debemos generar un clima de confianza y de estímulo para el empleo.

En efecto, cuando asumió el gobierno de Cambiemos en diciembre de 2015 los planes sociales ascendían a 200 mil. A enero de 2020 esa cantidad se triplicó a 630 mil.

Por esto, queremos promover distintas herramientas para ayudar a las familias argentinas a salir adelante, porque si el Estado protege y ayuda, el ciudadano y la ciudadana se esfuerza y se levanta. Queremos dotar a los y las argentinas de herramientas útiles para que puedan desarrollarse y progresar.



En este marco, el presente proyecto busca consolidar y dar sostenibilidad a esta tendencia positiva en la generación de empleo y así dar previsibilidad a los y las trabajadores y a los distintos sectores de la economía.

El Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino - Programa "UN PUENTE AL EMPLEO"- tiene como objetivo principal transformar, de manera gradual y con un criterio federal, a los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal de calidad.

El Programa hace especial énfasis en el empleo MIPyME: si se analizan las últimas estadísticas publicadas por el Boletín Anual de Seguridad Social² el 60% del empleo en argentina se concentra en empleadores que tienen de 1 a 500 trabajadores y trabajadoras. Estos números ratifican la importancia de las MIPyMES para la generación del empleo.

Volviendo al Programa "UN PUENTE AL EMPLEO", este consiste en dos beneficios sustanciales:

1. En primer lugar, la reducción de hasta el ciento por ciento (100%) de las contribuciones patronales para las nuevas relaciones laborales que se inicien e incrementen la nómina laboral por cada empleador o empleadora y que conviertan, de manera gradual y con un criterio federal, a los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal de calidad.

² <https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/boletines-mensuales-de-seguridad-social/2020.asp>



- i) Este beneficio de reducción de cargas sociales es por el término de VEINTICUATRO (24) meses, por cada trabajador o trabajadora, y considerando como tope máximo una suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos, vitales y móviles por cada uno y con una nómina tope incremental de CINCO (5) a VEINTE (20) trabajadores y trabajadoras, según el caso:

Tamaño de Empresa	Reducción de las contribuciones patronales		Nómina tope incremental de hasta los siguientes trabajadores o trabajadoras
	mes UNO (1) a DOCE (12)	mes TRECE (13) a VENTICUATRO (24)	
Micro	CIENTO POR CIENTO (100%)	CIENTO POR CIENTO (100%)	CINCO (5)
Pequeña	CIENTO POR CIENTO (100%)	CIENTO POR CIENTO (100%)	DIEZ (10)
Mediana - Tramo 1	CIENTO POR CIENTO (100%)	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	QUINCE (15)
Mediana - Tramo 2	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)	VEINTE (20)

- ii) Además, la ley autoriza que para el caso de las relaciones laborales que se inicien e incrementen la nómina laboral y que, además, respeten un criterio de representatividad federal y acompañen el crecimiento regional, la reducción de las contribuciones patronales podrá llegar al CIENTO POR CIENTO (100%), independientemente del tamaño de la MIPyME y de la cantidad de meses transcurridos.
- iii) Asimismo, los y las titulares de programas sociales y de empleo nacionales vigentes o que se instituyan en un futuro que sean



contratados o contratadas en el marco del Programa "UN PUENTE AL EMPLEO" y que cumplan con la capacitación y los cursos de formación que se establezcan, podrán seguir percibiendo los beneficios y prestaciones que otorgan dichos programas por un plazo máximo de hasta DOCE (12) meses y, de manera complementaria, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL establecerán las pautas para determinar la procedencia y el alcance de la compatibilidad del trabajo registrado con los programas sociales, incluyendo las cooperativas municipales y de organizaciones sociales. Esto último está en línea con el reciente Decreto 514/2021 que promovió la contratación de trabajo registrado y el acceso a los beneficios de la seguridad social por parte de los trabajadores y las trabajadoras rurales y sus grupos familiares.

- iv) Como requisito para acceder al beneficio los empleadores y empleadoras: a) No deben registrar obligaciones previsionales de pago liquidas y exigibles a la fecha de entrada de vigencia de la ley y b) No deben estar incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940.



2. De manera complementaria, se propone un esquema de protección y regularización de situaciones laborales precarias, para que las MiPyMES puedan regularizar relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

i) En este esquema de protección y regularización, la o el empleador inscripto como Micro, Pequeña o Mediana Empresa podrá rectificar la real remuneración o la real fecha de inicio de la relación laboral con los siguientes beneficios:

- Accederá a la extinción de la acción penal por denuncias que se le hayan iniciado por el no pago -total o parcial- de aportes y contribuciones.
- Podrá subsanar la baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).
- Obtendrá, en función al tamaño de la empresa y de los empleados que regularice, la condonación de la deuda por capital e intereses y multas por la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social y por las relaciones laborales registradas irregularmente. Esta condonación se establece en un rango



del 100% al 60%, según el tamaño de la empresa, permitiéndose que la deuda que haya que cancelar se pueda hacer en un plan de pagos.

- Pero para no afectar a los trabajadores y trabajadoras incluidos en la regularización, estos tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil

ii) Para el caso de ambos beneficios, las MIPYMES deberán cumplir con los siguientes puntos:

- No podrán reducir la nómina laboral.
- No podrán tener ningún trabajador no registrado.
- No podrán registrar obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles por SEIS (6) o más períodos fiscales, teniendo la posibilidad de regularizar dicha situación dentro de los TREINTA (30) días corridos de la respectiva intimación administrativa.
- No podrán registrar Sanciones Laborales que impliquen que sean incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940.



Finalmente, el proyecto establece que:

- i) El Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en lo que fuere materia de su competencia, serán las Autoridades de Aplicación de la presente ley, quedando facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes.
- ii) Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a esta ley, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas previstas en la presente ley con relación a sus impuestos y tasas.
- iii) Se delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de extender los plazos del Programa.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de las señoras y señores diputados en la aprobación del presente proyecto.



Dr. SERGIO MASSA
DIPUTADO DE LA NACION